JCA

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

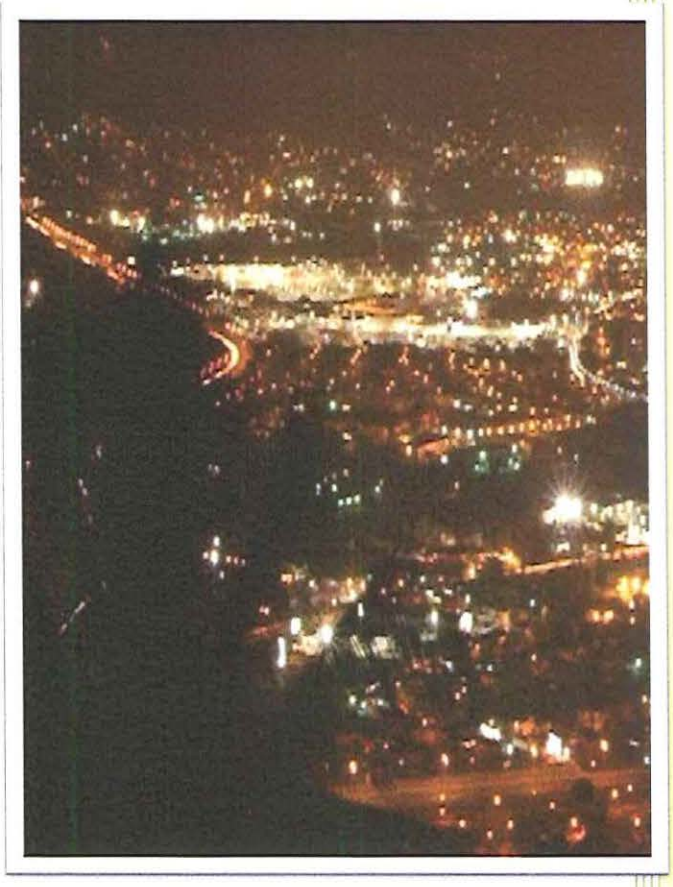

ÍNDICE

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1 BASE LEGAL 3
REGLA 2 TÍTULO 3
REGLA 3 OBJETIVOS 3
REGLA 4 APLICABILIDAD 3
REGLA 5 VIGENCIA 3
REGLA 6 INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO 3
REGLA 7 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD 4
REGLA 8 QUERELLAS 4
REGLA 9 DERECHO DE ACCESO PARA INSPECCIONES 4
REGLA 10 NOTIFICACIÓN DE VIOLACIÓN Y ÓRDEN ADMINISTRATIVA 4
REGLA 11 PENALIDADES 4

PARTE II - DEFINICIONES

REGLA 12 DEFINICIONES 5

PARTE III - CLASIFICACIÓN DE ÁREAS EXTERIORES Y ESPECIALES

REGLA 13 ZONAS DE ILUMINACION EXTERIOR 10

PARTE IV - FUENTES EMISORAS DE ILUMINACIÓN EXTERIOR Y PROHIBICIONES GENERALES

REGLA 14 FUENTES EMISORAS DE ILUMINACIÓN EXTERIOR .. 12
REGLA 15 REQUISITOS PARA FUENTES EMISORAS DE ILUMINACIÓN EXTERIOR PARA PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN LUMÍNICA 13
REGLA 16 PROHIBICIONES DE USO EN ÁREAS EXTERIORES 14
REGLA 17 REQUISITOS DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN PARA SISTEMAS DE ILUMINACIÓN DE ANUNCIOS, RÓTULOS Y PIZARRAS ELECTRÓNICAS..... 15
REGLA 18 CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA SISTEMA DE PUBLICIDAD EXTERIOR 16
REGLA 19 ILUMINACIÓN EXTERIOR DE ORIGEN PÚBLICO Y EL USO DE FUENTES EMISORAS MÁS EFICIENTES 17
REGLA 20 GUÍAS DE ILUMINACIÓN 19

PARTE V – EXCLUSIONES

REGLA 21 EXCLUSIONES 19

PARTE VI – TRANSICIÓN

REGLA 22 PERÍODO DE TRANSICIÓN GENERAL 19

PARTE VII - PLANES DE CUMPLIMIENTO Y DISPENSAS

REGLA 23 PLANES DE CUMPLIMIENTO 20
REGLA 24 DISPENSAS 20

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1 - BASE LEGAL

Este reglamento es adoptado por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) al amparo de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental; la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, conocida como Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica; y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

REGLA 2 - TÍTULO

Este conjunto de reglas se conocerá como el ***Reglamento para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica.***

REGLA 3 - OBJETIVOS

Este reglamento tiene los siguientes objetivos: (1) implantar la política pública ambiental respecto al control y la prevención de la contaminación lumínica; (2) establecer prohibiciones generales y específicas; (3) establecer las disposiciones generales para el control y la prevención de la contaminación lumínica; (4) evitar la emisión excesiva e innecesaria de luz hacia el cielo nocturno, así como la intrusión de luz artificial no deseada en propiedades y áreas naturales; (5) dar a conocer recomendaciones generales y básicas sobre la utilización de luminarias y lámparas adecuadas mediante una guía de iluminación; (6) promover y alentar cambios en el uso de sistemas y tecnologías existentes de iluminación en incumplimiento con las normas vigentes; e (7) implementar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cuanto a los niveles de iluminación del alumbrado público en carreteras, calles, autopistas, aceras y alumbrado exterior de facilidades estatales y municipales.

REGLA 4 - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a toda persona privada, natural o jurídica, gobierno estatal, municipio y municipios autónomos, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

REGLA 5 - VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

REGLA 6 - INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Las disposiciones de este reglamento serán interpretadas liberalmente para garantizar el debido proceso de ley y para cumplir con los objetivos de la Ley Núm. 218, *supra*, la Ley Núm. 416, *supra*, y de la Ley Núm. 170, *supra*, respectivamente. No obstante lo anterior, cuando dos o más disposiciones de este reglamento, o una disposición de este reglamento y cualquier otra disposición reglamentaria o estatutaria, sean aplicables a la misma situación de hechos y estas resultaran contradictorias o conflictivas entre sí, prevalecerá aquella que establezca el(los) requisito(s) que sea(n) más restrictivo(s).

REGLA 7 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera impugnada ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no invalidará las restantes disposiciones de este reglamento, sino que se limitará a la disposición declarada inconstitucional o nula.

REGLA 8 - QUERELLAS

Cualquier ciudadano podrá someter ante la JCA una querella por posibles infracciones a las disposiciones de este reglamento.

REGLA 9 - DERECHO DE ACCESO PARA INSPECCIONES

La JCA, representada por sus miembros, consultores, contratistas, agentes o empleados, podrá entrar, inspeccionar, examinar los locales, equipo, instalación y documentos de cualquier persona, entidad, firma, agencia o instrumentalidad gubernamental, incluyendo tomar mediciones, y llevar a cabo cualquier otra acción autorizada por este reglamento, por la Ley Núm. 416, *supra,* por la Ley Núm. 70, *supra,* o por un Tribunal con jurisdicción y competencia. La JCA podrá llevar a cabo estas acciones en cualquier local, equipo, instalación y/o documentos de cualquier persona privada, natural o jurídica, gobierno estatal, municipio y municipios autónomos, sujeta a su jurisdicción. Estas gestiones serán realizadas con el fin de investigar, inspeccionar o tomar aquellas medidas que se estimen necesarias para asegurar las mejores condiciones ambientales, verificar el cumplimiento con las disposiciones de este reglamento y tomar las medidas que la JCA estime necesarias.

REGLA 10 - NOTIFICACIÓN DE VIOLACIÓN Y ÓRDEN ADMINISTRATIVA

A. Siempre que la JCA encuentre que una o más disposiciones de este reglamento han sido violadas o existan motivos fundados para pensar que han sido violadas, la JCA podrá, a su discreción, expedir por escrito una notificación de violación en contra del alegado infractor.

B. Toda notificación de violación deberá especificar las razones que la motivaron y podrá incluir las acciones que la JCA estimen pertinentes para corregir las deficiencias.

C. No obstante, la JCA podrá, independientemente de que se haya expedido una notificación de violación, expedir una Orden Administrativa de Hacer, Mostrar Causa y/o, Cese y Desista, o una combinación de éstas e imponer penalidades a tenor con la Ley Sobre Política Pública Ambiental, *supra.*

REGLA 11 - PENALIDADES

A. Cualquier violación a este reglamento estará sujeta a las penalidades según establecidas en la Ley Núm. 416, *supra.*

B. La imposición de penalidades se realizará luego de finalizado un proceso de vista administrativa, el cual se conducirá según las disposiciones de la Ley Núm. 170, *supra,* la Ley Núm. 416, *supra,* y el reglamento aprobado por la JCA para la celebración de procedimientos y/o vistas administrativas.

PARTE II – DEFINICIONES

REGLA 12 - DEFINICIONES

Para propósitos de este reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación y deberán entenderse que el singular incluye el plural y el masculino incluye el femenino:

a. "Anuncio" – significa, según lo define la Ley Núm. 355-1999, según enmendada, todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier otro tipo de comunicación gráfica, ya sea en estructuras sobre el terreno, o adosados a la fachada de edificios, cuyo propósito sea llamar la atención para hacer una propaganda comercial o no comercial, o llamar la atención hacia una campaña, actividad, ideas o mensajes gubernamentales, políticos, religiosos, caritativos, artísticos, deportivos o de otra índole que se ofrece, vende, o lleve a cabo con el propósito de que sea visto desde una vía pública.

b. "Autoridad o AEE" – significa la Autoridad de Energía Eléctrica, creada en virtud de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, y en aquel momento conocida como la "Autoridad de las Fuentes Fluviales".

c. "Alumbrado Público"– significa toda iluminación exterior utilizada para alumbrar para propósitos de seguridad y visibilidad las vías públicas (autopistas, avenidas, carreteras y caminos y aceras).

d. "Bioluminiscencia" – la capacidad que poseen algunos organismos animales, vertebrados, invertebrados y algunos hongos, para emitir energía lumínica mediante ciertas reacciones químicas en sus cuerpos.

e. "Bombilla" – es un dispositivo que produce luz mediante el calentamiento por efecto Joule de un filamento metálico. Es el componente emisor de luz de la luminaria. La misma puede ser del formato tradicional de lámpara incandescente, fluorescente, HID, LED u otros tipos disponibles en el mercado.

f. "BUG" – la nueva clasificación de IESNA para las lámparas exteriores que sustituye la clasificación de "Full Cut-Off". Las lámparas se clasifican ahora basadas en los lumens que arrojan como "Backlight", "Uplight" y "Glare".

g. "Candela/pie" o "bujías/pie" (fc, en inglés "foot candle")- medida de la iluminación producida por una fuente luminosa uniforme de una candela de intensidad situada a un pie de distancia, equivale a un lumen por pie cuadrado (lm/pie^2).

h. "Calidad astronómica de los cielos" – significa el conjunto de condiciones ambientales del cielo que determinan la posibilidad para su conservación.

i. "Cielos nocturnos" – significa aquellos cielos que apreciamos por un término de tiempo que comprende después de la puesta del sol hasta el amanecer del próximo día.

j. "Clase"– significa el área exterior según sus características de iluminación y se categorizan en ocho (8). Para efectos de este Reglamento los términos zona y clase tendrán el mismo significado.

k. "Coeficiente de uso" – significa la cantidad de lumens de una luminaria que se recibe en el lugar donde la luz se necesita en comparación con la cantidad de lumens emitida por la luminaria.

l. "Contaminación lumínica" – significa el efecto adverso de luz artificial que provoca reflejos en los cielos nocturnos o cualquier luz cuando es proyectada hacia una propiedad ajena y ocasiona invasión lumínica en la misma.

m. "Departamento o DRNA" – el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado en virtud de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según enmendada.

n. "Deslumbre" (glare) - la luz que provoca molestia, incapacidad visual o ceguera temporal.

o. "Eficacia" – significa la habilidad de un sistema lumínico de producir el efecto de luz ambiental deseado.

p. "Eficiencia" – significa la medida del rendimiento o utilidad de un sistema lumínico al comparar su propósito con su eficacia.

q. "Emergencia" –es cualquier determinación hecha por el Director Ejecutivo de la JCA o la Junta de Gobierno de la JCA, mediante Resolución al respecto, ante un evento particular, sobre cualquier situación o serie de situaciones que ponen en peligro real o inminente a cualquier persona, propiedad o recurso, y para el cual se requiere atención inmediata. Se entenderá también como emergencia, cualquier fenómeno grave como huracán, maremoto, terremoto, erupción volcánica, sequía, incendio, explosión o cualquier otra clase de catástrofe o cualquier grave perturbación de orden público o un ataque por fuerzas enemigas a través de sabotaje o mediante el uso de bombas, artillería o explosivos de cualquier género o por medios atómicos, radiológicos, químicos o bacteriológicos o por cualesquiera otros medios que use el enemigo, en cualquier parte del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que amerite se movilicen y se utilicen recursos humanos y económicos extraordinarios para remediar, evitar, prevenir o disminuir la severidad o magnitud de los daños causados o que puedan causarse. De igual manera, el término emergencia comprende cualquier evento o graves problemas de deterioro en la infraestructura física de prestación de servicios esenciales al pueblo o, que ponga en riesgo la vida, la salud pública o seguridad de la población o de un ecosistema sensitivo.

r. "Emisión innecesaria de luz" – aquella que alumbra hacia los cielos oscuros o que su uso no es indispensable para efectos de seguridad o diseño.

s. "Emisión lumínica"- Significa la emisión de flujo luminoso de una lámpara o luminaria.

t. "Emisión hemisférica inferior"- la emisión lumínica bajo el plano horizontal de una lámpara o luminaria generalmente definido como la luz bajo los 80 grados medidos a partir de su eje de orientación vertical (0). "

u. "Emisión hemisférica superior" – Significa la emisión lumínica emitida sobre el plano horizontal de una lámpara o luminaria generalmente definido como luz sobre los 80 grados medidos a partir de su eje de orientación vertical (0)" de la parte inferior de la luminaria.

v. "Expansión del haz de luz" – el ángulo total entre dos direcciones en que la intensidad de la emisión lumínica es constante.

w. "Flujo luminoso" - es la relación de como fluye la luz respecto al tiempo, o sea, la cantidad de luz emitida por una fuente emisora en un tiempo dado, cuya unidad es el lumen (lm)."

x. "Fotómetro" – aparato usado para medir iluminación.

y. "Fuente emisora" – Significa una lámpara o luminaria instalada que tiene emisión lumínica."

z. "Fuente existente" – Significa una fuente emisora instalada antes que entrara en vigor la Ley Núm. 218, según enmendada.

aa. "Fuente nueva" – Significa una fuente emisora instalada con posterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 218, según enmendada.

bb. "Gerente" – el Director del Programa de Control y Prevención de Contaminación Lumínica de la JCA.

cc. "Guías de Iluminación" - nos proveen el marco de posibilidades para utilizar sistemas de iluminación adecuados que cumplan con la ley y el reglamento, evitando así la contaminación lumínica. Tiene como propósito el orientar y educar al público en general sobre los sistemas de iluminación que deben ser utilizados para el control y prevención de la contaminación lumínica. La JCA adoptará y hará disponible dichas guías.

dd. "IESNA" – "Iluminating Engineering Society of North America".

ee. "Iluminación"-. es el flujo luminoso que incide sobre una superficie por unidad de área. La unidad del Sistema Internacional de Medidas (SI) es el lux, o lumen por metro cuadrado. La unidad de Pie Bujía (fc), o lumen por pie cuadrado también se utiliza (1 fc = 10.764 lux). Para efectos de este reglamento será medida con un fotómetro.

ff. "Intensidad lumínica" - cantidad fotométrica de referencia que se mide en candela (c); también llamada bujía. Una fuente emisora que emite una candela en todas direcciones (360 grados sólidos) proporciona un flujo luminoso de $4\pi=12.57$ lumen.

gg. "Invasión de luz" o "light trespassing" - significa la luz que llega a lugares no deseados o donde no se necesita; es sinónimo también de la iluminación no solicitada dentro de la propiedad de terceros aunque dicha acción sea involuntaria.

hh. "Junta o JCA" – la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental".

ii. "Junta de Planificación o JP" – la Junta de Planificación, creada en virtud de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

jj. "Lámpara" – un aparato que emite luz, usualmente el término se utiliza para denominar la bombilla.

kk. "Lámpara de realce" – comúnmente conocida como "accent lighting", significa luz utilizada con el fin de enfatizar o llamar la atención a un determinado objeto o edificio.

ll. "Luminancia (L) o Brillantez"- intensidad lumínica emitida en una dirección determinada por una superficie luminosa o iluminada la cual se mide en candelas por metro cuadrado (c/m2).

mm. "Luminaria" – Significa una unidad completa de iluminación que consta de una lámpara o lámparas junto con la cubierta diseñada para distribuir la luz, la posición y proteger las lámparas, y conectar las lámparas a la fuente de alimentación de poder.

nn. "Luminaria Comercial" - Significa una unidad completa de iluminación que consta de una lámpara o lámparas junto con la cubierta diseñada para distribuir la luz, la posición y proteger las lámparas, y conectar las lámparas a la fuente de alimentación de poder y que se utilice en actividades relacionadas a la venta de mercancía o a la venta o prestación de servicios.

oo. "Luminaria Industrial" - Significa una unidad completa de iluminación que consta de una lámpara o lámparas junto con la cubierta diseñada para distribuir la luz, la posición y proteger las lámparas, y conectar las lámparas a la fuente de alimentación de poder y que se utilice en actividades relacionadas a la manufactura de materiales, partes o productos, incluyendo el procesamiento, fabricación, montaje, tratamiento, empaquetamiento, almacenaje incidental, ensamblaje y venta y distribución de tales productos.

pp. "Luminaria publica" - Significa una unidad completa de iluminación que consta de una lámpara o lámparas junto con la cubierta diseñada para distribuir la luz, la posición y proteger las lámparas, y conectar las lámparas a la fuente de alimentación de poder pagada, supervisada, dirigida, emprendida o controlada por cualquier organismo gubernamental.

qq. "Luminaria residencial" - Significa una unidad completa de iluminación que consta de una lámpara o lámparas junto con la cubierta diseñada para distribuir la luz, la posición y proteger las lámparas, y conectar las lámparas a la fuente de alimentación de poder y que se utilice en actividades relacionadas al alojamiento permanente o temporero de personas.

rr. "Lumen"– Significa la unidad utilizada internacionalmente (SI) para medir el flujo luminoso difundido por una fuente emisora.

ss. "Luz ambiental" – el nivel general de iluminación en un área.

tt. "Luz dispersa" – Significa la luz emitida por una fuente emisora que llega fuera del área donde se requiere o destina.

uu. "Luz excesiva" – aquella que tanto por su intensidad o alcance ilumina más de lo necesario, según establecido por los estándares de diseño de la IESNA.

vv. Medidor de Luz ("Light Meter")- es el instrumento, sensor de luz, usado para medir la intensidad de la luz.

ww. "Nivel de iluminación"- se refiere al nivel de iluminación promedio requerido por diseño. Medido en bujías/pies ("footcandles").

xx. "Oficina de Gerencia o OGPe" – la Oficina de Gerencia de Permisos, creada en virtud de la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico."

yy. "Pantalla" – Significa un elemento utilizado para resguardar de la visión directa o para dirigir la emisión lumínica de una fuente emisora.

zz. "Persona" – Significa toda persona, natural o jurídica, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

aaa. "Pizarra Electrónica"- Significa todo cualquier sistema lumínico basado en tecnología, que incluye pero no se limita a "plasma", "LED", "LCD" u otras tecnologías, con características y propósitos similares. Esto podrá incluir letreros digitales.

bbb. "Programa" – el Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica que se crea en el Artículo 4 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada.

ccc. "Propiedad Iluminada" – es la propiedad donde se encuentran localizadas las fuentes emisoras de iluminación reguladas por este reglamento.

ddd. "Proyector" – significa una lámpara o luminaria diseñada para iluminar con intensidad determinada área.

eee. "Reflector" – significa una lámpara o luminaria que controla la emisión lumínica, utilizando reflexión de espejos.

fff. "Refractor" – significa una lámpara o luminaria que controla la emisión lumínica utilizando la refracción mediante lentes.

ggg. "Rótulo" – significa todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impresos, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación o profesión que se ofrece, vende o lleva a cabo en el solar o predio donde éste ubica colocado con el propósito que sea visto desde una vía pública; se excluye de su cobertura aquellas comunicaciones gráficas comúnmente utilizadas en el punto de venta, como lo son las "sintras", carteles, "racks" y otros similares. En los casos en que la instalación de un rótulo conlleve la erección de un armazón, en cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.

hhh. "Vehículo"- significa todo artefacto en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

iii. "Vehículo de Motor" - significa todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas.

PARTE III - CLASIFICACIÓN DE ÁREAS EXTERIORES Y ESPECIALES

REGLA 13 – CLASES O ZONAS DE ILUMINACION EXTERIOR

Se establecen las siguientes zonas de áreas exteriores y especiales, de acuerdo con sus características de iluminación:

A. Zona 1 –Terrenos Obscuros- Áreas dedicadas a parques, áreas de conservación, Reservas Naturales, Bosques Estatales, áreas dedicadas a estudios y observaciones astronómicas y sus alrededores, con poca o ninguna iluminación exterior que será delimitada con la colaboración de la JP y el DRNA.

   En estas áreas, además de los requisitos de medidas de control para la iluminación exterior expresadas en este reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de iluminación, según medido en el plano vertical, más allá de la colindancia de la propiedad

iluminada, mayor de 0.10fc sobre el nivel de trasfondo, posterior a la puesta del sol y hasta las 11:00 p.m.; y no debe exceder de 0.05fc sobre el nivel de trasfondo, posterior a las 11:00 p.m. y hasta el amanecer.

B. Zona 2 – Áreas con un bajo nivel de luz ambiental, tales como áreas residenciales sub-urbanas o rurales.

   En estas áreas, además de los requisitos de medidas de control para la iluminación exterior expresados en este reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de iluminación, según medido en el plano vertical más allá de la colindancia de la propiedad iluminada, mayor de 0.30fc sobre el nivel de trasfondo, posterior a la puesta del sol y hasta las 11pm; y no debe exceder de 0.10fc sobre el nivel de trasfondo, posterior a las 11pm y hasta el amanecer.

C. Zona 3 – Áreas con mediano nivel de luz ambiental, tales como áreas suburbanas y urbanas dedicadas a zonas residenciales.

   En estas áreas, además de los requisitos de medidas de control para la iluminación exterior expresados en este reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de iluminación, según medido en el plano vertical más allá de la colindancia de la propiedad iluminada, mayor de 0.80fc sobre el nivel de trasfondo, posterior a la puesta del sol y hasta las 11pm; y no debe exceder de 0.30fc sobre el nivel de trasfondo, posterior a las 11pm y hasta el amanecer.

D. Zona 4 – Áreas con alto nivel de luz ambiental, tales como áreas urbanas dedicadas a zona residencial o comercial con actividad nocturna.

   En estas áreas, además de los requisitos de medidas de control para la iluminación exterior expresados en este reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de iluminación, según medido en el plano vertical más allá de la colindancia de la propiedad iluminada, mayor de 1.50fc sobre el nivel de trasfondo, posterior a la puesta del sol y hasta las 11pm; y no debe exceder de 0.60fc sobre el nivel de trasfondo, posterior a las 11pm y hasta el amanecer.

E. Zona 5 – Área Especial para la Zona de Vieques – todo el área territorial de la Isla Municipio de Vieques, a fin de proteger la Bahía Mosquito en Vieques.

   En estas área, además de los requisitos de medidas de control para la iluminación exterior expresados en este reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de iluminación, según medido en el plano vertical más allá de la colindancia de la propiedad iluminada, mayor de 0.10fc sobre el nivel de trasfondo.

F. Zona 6 – Área Especial para la Zona de la Parguera – zona especial que será delimitada con la colaboración de la JP y el DRNA alrededor de la Bahía Bioluminiscente de la Parguera para su protección. Mientras se formaliza la delimitación antes descrita, esta zona constará del área comprendida dentro de un radio de cinco (5) millas alrededor de la Bahía Bioluminiscente de La Parguera.

Además de los requisitos para la iluminación de origen público expresados en de este reglamento, la iluminación de origen privado dentro de las cinco (5) millas no debe tener un valor de iluminación mayor de 0.10fc sobre el nivel de trasfondo, según medido en el plano vertical más allá de la colindancia de la propiedad iluminada.

G. Zona 7 – Área Especial para la Zona de las Cabezas de San Juan – zona especial que será delimitada con la colaboración de la JP y el DRNA alrededor de la Laguna Grande. Mientras se formaliza la delimitación antes descrita, esta zona constará del área comprendida dentro de un radio de cinco (5) millas alrededor de esta zona.

   Además de los requisitos para la iluminación de origen público expresados en de este reglamento, la iluminación de origen privado dentro de las cinco (5) millas no debe tener un valor de luminancia mayor de 0.10fc sobre el nivel de trasfondo, según medido en el plano vertical más allá de la colindancia de la propiedad iluminada.

H. Zona 8 – Área Especial para las playas utilizadas por tortugas marinas- zona especial que será delimitada con la colaboración de la JP y el DRNA que comprenderán todo el litoral costero que sirva como lugar de anidaje y desove para las tortugas marinas en su visita anual por las costas de Puerto Rico.

   Además de los requisitos para la iluminación de origen público expresados en de este reglamento, la iluminación de origen privado no debe tener un valor de iluminación mayor de 0.05fc sobre el nivel de trasfondo, según medido en el plano vertical más allá de la colindancia de la propiedad iluminada. De ser necesario el uso de iluminación para propósitos de seguridad, toda iluminación que produzca luz que sea visible desde el área descrita en esta clase, estará limitado al uso de las siguientes luminarias: Sodio de baja presión (LPS) 18w hasta un máximo de 35w; de diodos (LED) rojo, naranja o ámbar (verdadero rojo, naranja o ámbar, NO filtros); verdadero neón rojo; u otras luminarias que produzcan luz de 560 nm o más. Es requisito reglamentario colocar de forma permanente viseras protectoras que impidan en lo posible la incidencia directa de la luz hacia las playas de anidaje de tortugas marinas según delimitadas por las agencias con jurisdicción. La JCA podrá requerir que los propietarios colindantes desarrollen y mantengan barreras vegetativas como elementos de un sistema de sombras que reduzcan y mitiguen la iluminación hacia dichas playas.

PARTE IV - FUENTES EMISORAS DE ILUMINACIÓN EXTERIOR Y PROHIBICIONES GENERALES

Regla 14 – FUENTES EMISORAS DE ILUMINACIÓN EXTERIOR

Serán consideradas fuentes emisoras de iluminación exterior aquellas lámparas o luminarias que tienen emisión lumínica en una dirección dada y que contribuyen a la contaminación lumínica por brillantez atmosférica, deslumbre ("glare") y/o por invasión lumínica ("light trespassing"); y que son utilizadas para:

a. Alumbrar proyectos en construcción.

b. Alumbrar rótulos y anuncios.
c. Alumbrar áreas industriales.
d. Alumbrar fachadas de estructuras e instalaciones de todo tipo.
e. Alumbrar jardines, el interior de fuentes, piscinas y otras estructuras similares.
f. Alumbrar estacionamientos.
g. Alumbrar áreas peatonales (e.g. aceras, veredas, caminos).
h. Alumbrar el exterior de residencias unifamiliares y multifamiliares
i. Alumbrar calles, carreteras y autopistas para la seguridad de los usuarios.
j. Alumbrar con propósitos de proveer sentido de seguridad.
k. Alumbrar garajes de gasolina y áreas de descanso.
l. Alumbrar áreas recreativas (e.g. parques de recreación y deportes, parques pasivos).
m. Alumbrar áreas de servicio público.

REGLA 15 – REQUISITOS PARA FUENTES EMISORAS DE ILUMINACIÓN EXTERIOR

Se establecen las siguientes normas, medidas y métodos permitidos de emisión lumínica hacia los cielos nocturnos para las fuentes emisoras de iluminación exterior:

A. Requisitos Generales - Las fuentes emisoras de exterior, independientemente de que hayan sido instaladas con anterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 218, *supra*, localizadas en propiedades privadas de uso comercial, industrial, residencial, o públicas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Luminarias Comerciales, Industriales o Públicas
Cuando se utilicen luminarias para propósitos comerciales, industriales o públicas, las lámparas o luminarias de exterior deberán contar con pantallas del tipo que eliminan el arrojo de luz sobre los noventa grados (90°) a partir del eje vertical de la luminaria, mecanismos de operación automática y manual para encendido y apagado, para controlar la intensidad de la emisión de luz, y utilizar el mínimo de luz necesario; según los criterios y estándares establecidos por IESNA, y el "American Society of Heating, Refrigeration and Air Conditioning Engineers" (ASHRAE), cuyos estándares ASHRAE/IESNA 90.1 han sido incluidos como referencia al Código Internacional de Energía, según la edición del Código de Construcción que esté vigente de la OGPe; e independientemente del tipo de lámpara que se utilice.

2. Luminarias Residenciales
En el caso residencial se iluminará solamente para lograr condiciones de seguridad y confort. Se deberá evitar la invasión de luz no deseada a propiedades colindantes. Queda prohibida la emisión de luz dirigida hacia los cielos nocturnos.

3. Luminarias para Letreros o Propósitos Decorativos
Cuando el propósito sea para letreros o efectos decorativos en áreas recreativas, edificios, jardines y estructuras o áreas análogas, el sistema lumínico exterior deberá contar con mecanismos de operación automática y manual para

encendido y apagado, y para controlar la intensidad de la emisión de luz, cuando sea viable, deberá contar con pantallas que minimicen la emisión hemisférica superior y la invasión de luz.

4. Luminarias que se pueden apreciar desde las Clases Especiales
Toda fuente de emisión exterior cuya luz se pueda apreciar desde las Clases 1, 5, 6, 7 y 8, definidas en la Regla 14 de este reglamento, tendrá un largo cortado a setenta (70) grados, es decir que no arrojarán luz en un ángulo mayor que éste, medidos desde su eje de orientación vertical [cero (0) grados], y estarán orientadas (dirigidas) de tal forma que no sean percibidas desde los centros de las Clases, o desde las costas. Excepción será hecha en el caso de alumbrado público, si existen razones de seguridad. En estos casos las fuentes de emisión deberán cumplir con lo dispuesto en el apartado uno (1) de esta regla. Deberá siempre usarse el criterio de escoger la alternativa más apropiada para cumplir con los propósitos de este reglamento y la Ley Núm. 218, *supra.*

B. Requisitos de horario de operación - Las fuentes emisoras de iluminación exterior, independientemente que haya sido instalada con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la Ley núm. 218, en propiedades privadas de uso comercial, industrial, residencial o públicas, deberán apagarse entre las once de la noche (11:00 p.m.) y las seis de la mañana (6:00 a.m.), del próximo día, excepto:

1. Aquellas destinadas a uso comercial e industrial en lugares donde se presten servicios hasta pasadas las once de la noche (11:00 p.m.), pero sólo hasta la hora que se continúen prestando servicios.

2. Aquellas destinadas a seguridad de áreas de aceras, carreteras, áreas de almacenaje de equipo y estacionamiento.

3. Aquellas destinadas a áreas recreacionales que se estén utilizando hasta pasadas las once de la noche (11:00 p.m.), pero sólo hasta la hora en que termine la actividad recreativa.

4. Aquellas destinadas a brindar seguridad en áreas residenciales.

REGLA 16 – PROHIBICIONES DE USO EN AREAS EXTERIORES

Se prohíbe en áreas exteriores el uso de las siguientes fuentes emisoras:

A. Fuentes emisoras que funcionen con tecnología a base de rayos laser o cualquier otra luz similar de alta intensidad de carácter comercial o entretenimiento cuando es proyectada hacia los cielos nocturnos por un tiempo mayor de una (1) hora; y cuando es proyectada hacia cualquier propiedad ajena al ocasionar contaminación lumínica por invasión de luz.

B. Faros buscadores para propósitos comerciales o recreativos.

C. Alumbrado de letreros de información y publicidad instalados desde la base de los mismos e iluminando en cualquier orientación que no sea hacia abajo.

REGLA 17 – REQUISITOS DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN PARA SISTEMAS DE ILUMINACIÓN DE ANUNCIOS, RÓTULOS Y PIZARRAS ELECTRÓNICAS

Los sistemas lumínicos destinados a anuncios, rótulos y publicidad en el exterior deberán cumplir con los siguientes requisitos para reducir la contaminación lumínica, el deslumbre ("glare") y/o la invasión lumínica ("light trespassing"):

A. Los parámetros de iluminación para anuncios publicitarios instalados con sistemas análogos y tradicionales, y con sistemas digitales (pizarras electrónicas) son las siguientes:

(1) No se permitirá la operación de anuncios con sistemas de iluminación en horas nocturnas en las áreas exteriores o inmediatamente colindantes de la Clase 1, ni en las Clases Especiales.

(2) La luz producida por el sistema de iluminación del anuncio no deberá exceder cero punto tres (0.3) pies-bujía sobre el nivel de luz ambiental. Para realizar la medición, el metro de luz deberá estar colocado perpendicular al centro del letrero, siendo éste el ángulo de mayor luminiscencia. Los elementos de iluminación individuales deberán, además, estar provistos de una visera en su parte superior para evitar la emisión de luz hacia el cielo de tal manera que evite la emisión hemisférica. Para medir la luz generada por el letrero se tomará en cuenta el tamaño y la distancia indicadas a continuación:

Área del letrero	Distancia aproximada (en pies) a tomarse la medida
I. Hasta 200 pies cuadrados	150
II. De 200 a 400 pies cuadrados	200
III. De 400 a 672 pies cuadrados	250

No obstante, si después de presentar una querella se demuestra que la luz de un letrero está invadiendo la propiedad de un tercero, el mismo tendrá que ser apagado entre las once de la noche (11:00p.m.) y las seis de la mañana (6:00a.m.). Se entenderá como una invasión aquella fuente de iluminación identificable que arroje cero punto uno (0.1) pies-bujía o más, sobre el nivel de luz ambiental en una habitación a oscuras, es decir, con las luces de esa habitación apagadas.

B. Todo sistema lumínico destinado a anuncios y publicidad que esté ubicado dentro de la instalación de un establecimiento comercial tendrá que permanecer apagado entre las once de la noche (11:00 p.m.), y las seis de la mañana (6:00 a.m.) del próximo día, excepto cuando dicho establecimiento permanezca abierto al público.

C. Todo sistema lumínico destinado a anuncios y publicidad, que esté ubicado fuera de la instalación tendrá que permanecer apagado entre las doce de la media noche (12:00 a.m.) y las seis de la mañana (6:00 a.m.) del próximo día.

D. Todo sistema lumínico que se utilice para anuncios publicitarios al aire libre deberá estar provisto de una visera en su parte superior para evitar la emisión de luz hacia el cielo.

E. Para todo sistema lumínico que se utilice para anuncios publicitarios al aire libre, el sistema instalado en el tope o lado superior de la estructura cumplirá con las medidas de control necesarias, a fin de evitar emisión hemisférica superior y la luz dispersa.

F. Se prohíbe el uso de reflectores, refractores o proyectores de luz en letreros de publicidad ubicados en el exterior.

G. La iluminación en los letreros tradicionales o análogos será provista con luminarias del tipo "Light Emitting Diode", (LED), o tecnologías sucesoras que las superen en cuanto a la capacidad de dirigir la luz exclusivamente hacia el letrero y no a sus alrededores.

H. Todo sistema lumínico que se utilice para anuncios publicitarios al aire libre y utilice la tecnología "plasma", "LED" o "LCD", u otras con características y propósitos similares, tendrán su brillantez y razón de contraste ajustadas automáticamente para diferenciar la exhibición de día de la de la noche. Deberá además estar provista de una visera en su parte superior para evitar la emisión de luz hacia el cielo.

I. Todo sistema lumínico en esta categoría ("plasma", "LED" o "LCD", u otras con características y propósitos similares) que sea una fuente emisora de iluminación exterior nocturna deberá cumplir con las disposiciones de este reglamento y esta regla para minimizar la contaminación lumínica a los cielos nocturnos, el deslumbre ("glare") y la invasión lumínica ("light trespassing").

REGLA 18 – CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA SISTEMA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

A. Todo instalador o propietario de un sistema de publicidad exterior iluminado, tales como rótulos, anuncios o pizarra electrónicas, según definidos en este reglamento, deberá someter a partir de la aprobación de este reglamento una certificación de que la operación nocturna del mismo está en cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

B. El documento de certificación deber incluir como mínimo el nombre, dirección postal, información telefónica y de correo electrónico de contacto del propietario y un contacto adicional, dirección física de la localización del rotulo, anuncio o pizarra, coordenadas de dicha localización, una descripción detallada del mismo, descripción de las luminarias o otros elementos de iluminación que utilice, así como el correspondiente estudio o evaluación que evidencie el cumplimiento con los parámetros de iluminación que se disponen en el reglamento. La certificación será radicada ante la JCA y su costo de

tramitación, evaluación y aprobación será el que determine la Junta de Gobierno por medio de Resolución.

C. Junto a dicho documento de certificación se deberá someter en formato PDF al Gerente del Programa copia de todos los correspondientes permisos aprobados por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) para la construcción e instalación de los mismos, así como los anejos que ha sido sometidos a dicha Agencia. LA JCA no expedirá esta certificación, si dichos permisos no están aprobados por la OGPe y todos los documentos requeridos por la JCA han sido sometidos.

D. Este reglamento es de aplicación a toda rotulación, anuncio o pizarra electrónica, incluyendo aquellas que estén exentas de cumplir con los requisitos de ubicación y/o construcción establecidos por la OGPe.

E. La certificación y su correspondiente "Affidavit" serán evaluadas de forma inicial por personal de la JCA para su cumplimiento con los requisitos de contenido y de ser necesario se coordinara con el propietario, administrador o usuario de dicho rótulos, anuncios o pizarras electrónicas para corroborar los datos de los parámetros iluminación que han sido sometidos.

F. Nada de lo aquí contenido limita el poder de la JCA de actuar según dispone la Ley 416 del 2004 sobre Política Pública Ambiental y este Reglamento para iniciar una gestión administrativa cuando la JCA determine que no se cumple con lo dispuesto en el reglamento.

REGLA 19 - ILUMINACIÓN EXTERIOR DE ORIGEN PÚBLICO Y EL USO DE FUENTES EMISORAS MÁS EFICIENTES

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cuanto al alumbrado público en carreteras, calles, autopistas y aceras será, en lo sucesivo, la política de proveer iluminación efectiva, adecuada y eficiente y se evitará la luz excesiva. Al reemplazar o instalar luminarias públicas, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

A. Que la luminaria esté diseñada para el uso más eficiente de energía, y a la vez minimizar la contaminación lumínica, el deslumbre ("glare") y la invasión lumínica ("light trespassing").

B. Cuando se determine por la JCA que existe una invasión lumínica, se requerirá al propietario, administrador o persona encargada de dicha luminaria pública, llevar a cabo las medidas necesarias para eliminar dicha invasión.

C. El nivel de iluminación en la superficie a iluminar, medido en pies-bujías (fc), sea el mínimo necesario adecuado para el propósito perseguido, según lo dispone el estándar ASHRAE/IESNA 90.1, versión adoptada en el Código de Construcción que esté vigente;

D. En el caso de las Clases 1, 5, 6, 7 y 8, según definidas en la Regla 14 de este reglamento, se disponen las siguientes normas para toda luminaria pública:

1. Se utilizará siempre, a menos que por razones de seguridad en el tránsito se determine algo distinto, bombillas de sodio de alta presión con un máximo de 100W y una eficiencia mínima de 100 lumens/vatio de potencia; o al menos, hasta que la tecnología permita la existencia de luminarias que superen la eficiencia de éstas para los propósitos expresados en la Ley Núm. 218, *supra.* y este reglamento.

2. En el caso de las áreas descritas como Clase 8, la luz excesiva deberá eliminarse y las bombillas a utilizarse deberán ser de sodio de baja presión con un máximo de 35W; o en su lugar, de luz amarilla (de longitud de onda larga) con un máximo de 25W ("bug lights"). Se colocarán de forma permanente viseras protectoras para evitar la emisión directa de luz hacia las playas de anidaje de tortugas marinas. Se recomienda el desarrollo de barreras vegetativas que reduzcan la iluminación hacia la playa.

3. A menos que medien razones de seguridad, el nivel de iluminación en cualquier punto en el pavimento será de una cuarta parte (1/4) de los valores promedios de diseño, según lo establece IESNA, o cero punto seis (0.6) pies-bujías (fc), lo que sea menor.

4. Se utilizarán con preferencia, sin que esto signifique menoscabar las condiciones de seguridad en el tránsito, sistemas de reflectores, líneas en el pavimento y reducción del límite máximo de velocidad en sustitución de luminarias en calles y carreteras visibles desde las áreas de las Clases.

5. Toda luminaria pública que se pueda apreciar desde las bahías, playas y lagunas, tendrá un largo cortado a setenta grados (70°) medidos desde su eje de orientación vertical de cero grados (0°), y estarán orientadas (dirigidas) de tal forma que no sean percibidas desde los centros de las Clases, o desde las costas. Excepción será hecha si existen razones de seguridad. En estos casos, las fuentes de emisión deberán cumplir con IESNA, con las guías de "Roadway Lighting Design" de AASHTO ("American Association of State Highway and Transportation Officials") y el Manual de Alumbrado de la Autoridad. Deberá siempre usarse el criterio de escoger la alternativa más apropiada para cumplir con los propósitos de la Ley 218 del 2008 y este Reglamento.

6. Se utilizarán, en las luminarias de los parques deportivos existentes dentro de la zona de las Clases, viseras que dirijan la luz y eliminen el deslumbre y la iluminación hacia arriba. En el caso de los parques deportivos nuevos, el alumbrado tendrá que estar dirigido hacia la superficie de juego y la luz no podrá invadir un área mayor de diez (10) metros fuera del área de juego, ni podrá ser emitida a un ángulo mayor de noventa grados (90°), medidos a partir de su orientación de eje vertical de cero grados (0°).

REGLA 20 –GUÍAS DE ILUMINACIÓN

La JCA adoptará mediante Resolución unas guías de iluminación u otro material educativo, sobre los sistemas de iluminación que deben ser utilizados para el control y prevención de la contaminación lumínica de conformidad con las disposiciones de la ley y este reglamento.

PARTE V - EXCLUSIONES

REGLA 21 – EXCLUSIONES

Las siguientes fuentes emisoras estarán excluidas de la aplicación de este Reglamento:

A. La iluminación de los vehículos de motor, vehículos que se mueven por vías férreas, por aire o por mar.

B. La iluminación utilizada en casos de emergencia o de atención médica necesaria por la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, la JCA u otra agencia de gobierno que preste servicios de respuesta en una emergencia.

C. La iluminación necesaria para brindar servicios médicos de primera necesidad durante una emergencia médica o de trauma.

D. La iluminación que sea necesaria para garantizar la seguridad en la navegación aérea y marítima.

E. La iluminación decorativa durante los meses de diciembre y enero.

PARTE VI - TRANSICIÓN

REGLA 22 – PERÍODO DE TRANSICIÓN GENERAL

A. El período transitorio para permitir que aquellas luminarias ya existentes puedan cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 218, *supra*, según enmendada y este reglamento, será en el caso de luminarias públicas ya existentes un periodo de veinte (20) años, excepto las luminarias que emiten luz afectando las Clases 1, 5, 6, 7 y 8, donde la transición será un máximo de diez (10) años partir de la vigencia dispuesta en la Ley Núm. 218, *supra*.

B. En el caso de luminarias privadas ya existentes, el período transitorio será de seis (6) años, a partir de la vigencia dispuesta en la Ley Núm. 218, *supra*.

C. El periodo de transición de seis (6) años también será de aplicación a aquellos proyectos que hayan sido sometidos a la OGPe, según dispone la Ley Núm. 218, *supra*.

D. A pesar de este periodo de transición, la JCA, luego de determinar que existe una problemática de contaminación lumínica donde una fuente emisora tenga un efecto adverso en las propiedades colindantes a tenor con lo dispuesto en este Reglamento, podrá requerir la implementación del método de control más apropiado y disponible para minimizar dicho efecto.

PARTE VII - PLANES DE CUMPLIMIENTO Y DISPENSAS

REGLA 23 – PLANES DE CUMPLIMIENTO

A. Aplicabilidad de un Plan de Cumplimiento

1. Los Planes de Cumplimiento son aplicables a fuentes emisoras que estén en violación de cualquiera de las disposiciones de este reglamento. La aprobación de un Plan de Cumplimiento no limita la facultad de la JCA para requerir acciones específicas con relación a tales violaciones.

2. Ninguna persona podrá construir, operar o permitir la construcción u operación de una fuente emisora de iluminación exterior en violación a cualquier requisito de este reglamento, a menos que el dueño u operador de la fuente de emisión opere conforme a un Plan de Cumplimiento o Dispensa aprobada por la JCA.

B. Contenido del Plan de Cumplimiento

El Plan de Cumplimiento será presentado ante la Junta de Gobierno de la JCA y cumplirá con los siguientes requisitos de contenido:

1. Deberá incluir las medidas correctivas específicas a implantarse y el itinerario para lograr el cumplimiento con las disposiciones de este reglamento. El itinerario de cumplimiento incluirá la fecha de inicio y terminación para la corrección o implantación de cada una de las medidas correctivas comprendidas en el Plan de Cumplimiento.

2. El tiempo máximo para lograr cumplimiento bajo el Plan de Cumplimiento no excederá de noventa (90) días, salvo circunstancias excepcionales las cuales deberán acreditarse por escrito y de forma específica a satisfacción de la JCA.

3. Deberá ser firmado por el dueño u operador de la fuente emisora.

C. La JCA podrá requerir cualquier acción que entienda necesaria para asegurar que se logren los propósitos de este reglamento, y las leyes aplicables. Una vez aprobado el Plan de Cumplimiento, la JCA podrá modificar o revocar el mismo cuando se determine que existe una violación a alguna de las condiciones del Plan, este reglamento o las leyes aplicables.

D. La JCA podrá establecer un cargo por concepto de la radicación de los Planes de Cumplimiento.

REGLA 24 – DISPENSAS

A. Autorización de Dispensas

La Junta de Gobierno de la JCA podrá dispensar del cumplimiento de requisitos establecidos en este reglamento, de conformidad con lo dispuesto en esta Regla.

B. Contenido de la Solicitud de Dispensa

Toda solicitud de dispensa será presentada por escrito ante la Junta de Gobierno de la JCA e incluirá lo siguiente:

1. Una descripción de la Regla o disposición específica para la cual se solicita la dispensa, exponiendo claramente la naturaleza y alcance de lo que se propone.

2. Las razones que fundamentan la petición de la dispensa, incluyendo una explicación de por qué no será factible el cumplimiento con el reglamento.

3. Un estudio de los niveles de iluminación exterior en los límites de la propiedad donde ubica la fuente emisora.

4. Una expresión del término por el cual solicita la dispensa.

5. Evidencia de la implantación de métodos de control para minimizar la contaminación lumínica a los cielos nocturnos, el deslumbre ("glare") y/o la invasión lumínica ("light trespassing").

6. Deberá ser firmada por el dueño u operador de la fuente emisora.

7. Cualquier otra información que la JCA determine necesaria para evaluar dicha solicitud.

C. Condiciones para la Concesión de Dispensas

Al conceder una dispensa, la Junta de Gobierno de la JCA podrá imponer las condiciones que considere necesarias para asegurar que se logren los propósitos de este reglamento, y las leyes aplicables.

D. Vigencia de una Dispensa

1. Una dispensa se mantendrá en vigor por el periodo de tiempo que determine la Junta de Gobierno de la JCA, el cual no podrá exceder de tres (3) años.

2. Para la extensión de una dispensa, el dueño u operador de la fuente emisora deberá presentar una solicitud por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de expiración de la dispensa original. En el caso de que el término de noventa (90) días haya transcurrido, se requerirá una nueva solicitud de dispensa. Dicha extensión o nueva dispensa no podrá exceder de doce (12) meses de vigencia.

3. La JCA podrá requerir cualquier acción que entienda necesaria para asegurar que se logren los propósitos de este reglamento, y las leyes aplicables. Una vez aprobado el Dispensa, la JCA podrá modificar o revocar la misma cuando se determine que existe una violación a alguna de las condiciones de la misma, este reglamento o las leyes aplicables.

E. La JCA podrá establecer un cargo por concepto de la radicación de las solicitudes de dispensa y extensión de las mismas.